

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1884, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 0300

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1983 NUM. 24.202

PODER EJECUTIVO

DECRETO EJECUTIVO No. 16

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN
CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionan con el crédito público celebrados por el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que siempre que el Congreso Nacional no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo podrá bajo su responsabilidad contratar empréstitos, variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, para satisfacer necesidades urgentes o imprevistos en caso de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales, de todo lo cual dará cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República de Honduras solicitó al Gobierno de los Estados Unidos de América por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo (A.I.D.) un financiamiento por valor de US\$ 3,000,000.00 para la adquisición de productos agrícolas de conformidad con lo dispuesto en el Título I de la Ley de Asistencia y Desarrollo del Comercio Agrícola de los Estados Unidos de América con sus enmiendas;

CONSIDERANDO: Que las condiciones financieras en que se otorga el financiamiento son las que a continuación se detallan:

Monto	US \$3,000,000.00
Intereses	2% (período de gracia) y 3% (período postgracia).
Plazo	10 años a partir de la fecha de la última entrega de producto en cada año calendario.

CONSIDERANDO: Que cumpliendo con uno de los requisitos preliminares se ha obtenido Dictamen favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica y del Banco Central de Honduras en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Presupuesto y del Acuerdo N° 60 del 2 de febrero de 1973, emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 16
Diciembre de 1983

AVISOS

POR TANTO: En uso de las atribuciones que le otorga el Artículo 365 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorizar al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras suscriba un Convenio de Préstamo hasta por un monto de US \$3,000,000.00 que otorgará el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Agencia Internacional de Desarrollo (A.I.D.) para la compra de productos agrícolas de conformidad con lo dispuesto en el Título I de la Ley de Asistencia y Desarrollo del Comercio Agrícola de Estados Unidos de América y sus enmiendas y que literalmente dice:

“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras:

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio de productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (que en adelante se denomina el país exportador) y la República de Honduras (que en adelante se denomina el país importador), así como con otros países amigos, de una manera que no desplace la comercialización usual del país exportador en estos productos ni altere indebidamente los precios mundiales de los productos agrícolas o las normas usuales del intercambio comercial con países amigos;

Considerando la importancia que para los países en desarrollo revisten sus esfuerzos por ayudarse a sí mismos, a fin de alcanzar un mayor grado de autosuficiencia, inclusive los esfuerzos encaminados a solucionar sus problemas de producción de alimentos y crecimiento de población;

Reconociendo la política del país exportador de utilizar su productividad agrícola para combatir el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, estimular a estos países a mejorar su propia producción agrícola, y prestarles asistencia en su desarrollo económico;

Reconociendo el empeño del país importador de mejorar su propia producción, almacenaje y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive la reducción de desperdicios en todas las etapas de este proceso;

Deseosos de establecer las bases de entendimiento que regirán al país de los productos agrícolas al país importador, de conformidad con lo dispuesto en el Título I de la Ley de Asistencia y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (denominada en adelante la Ley), y las medidas que los dos Gobiernos adoptarán individual y colectivamente para fomentar las políticas antes mencionadas;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador, de conformidad con los términos y condiciones del presente Convenio.

B. El financiamiento de los productos agrícolas indicados en el Capítulo II de este Convenio estará sujeto a:

1. La emisión por parte del Gobierno del país exportador, de autorizaciones de compra y su aceptación por parte del Gobierno del país importador; y

2. La disponibilidad de los productos especificados en el momento de la exportación.

C. La solicitud para autorizaciones de compra se hará dentro de los 90 días después de la fecha en que entra en vigor este Convenio y, con respecto a cualesquiera productos adicionales o cantidades de productos previstos en cualquier convenio suplementario, dentro de los 90 días a partir de la fecha en que entra en vigencia tal convenio suplementario. Las autorizaciones de compra incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos, así como otros asuntos pertinentes.

D. Salvo que el Gobierno del país exportador lo autorice, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con este Convenio se efectuarán dentro de los períodos de suministro especificados en el Cuadro de productos del Capítulo II.

E. El valor de la cantidad total de cada producto cubierto por las autorizaciones de compra para un tipo determinado de financiamiento autorizado de conformidad con este Convenio, no excederá del valor máximo del mercado de exportación especificado para dicho producto y tipo de financiamiento en el Capítulo II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento, según lo requieran las bajas de precios u otros factores del mercado, en forma tal que las cantidades de dicho producto vendidas conforme a un determinado tipo de financiamiento no excedan sustancialmente de la cantidad máxima aproximada aplicable especificada en el Capítulo II.

F. El Gobierno del país exportador asumirá el diferencial de costo de transporte marítimo para los productos que el Gobierno del país exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente el 50 por ciento del peso de los productos vendidos en virtud del Convenio). El diferencial de costo del transporte marítimo es la cantidad, según la determine el Gobierno del país exportador, por la cual el costo del transporte marítimo es superior (a lo que éste sería en otro caso) debido al requisito de que los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del país importador no tendrá responsabilidad para cubrir el diferencial de costo de transporte marítimo sufragado por el Gobierno del país exportador.

G. Tan pronto como se haya contratado espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para el transporte de los productos que deban ser llevados en barcos de dicha bandera y, a más tardar, hasta la presentación de los barcos para cargar, el Gobierno del país importador o los compradores autorizados por el mismo abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos, por el costo estimado del transporte marítimo de tales productos.

H. Cualquiera de los dos Gobiernos puede dar por terminado el financiamiento, compra, venta y entrega de los productos comprendidos en este Convenio, si tal Gobierno considera que, como consecuencia del cambio de condiciones, es innecesario e inconveniente continuar tal financiamiento, compra, venta o entrega.

Artículo II

A. PAGO INICIAL.

El Gobierno del país importador pagará o hará pagar el pago inicial que se especifique en el Capítulo II de este Convenio. El importe de este pago será la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que pueda haberse incluido en el mismo) igual al porcentaje especificado como pago inicial en el Capítulo II, y el pago se hará en dólares de los Estados Unidos, de conformidad con la autorización de compra correspondiente.

B. FONDOS DE CONTRAPARTIDA.

El Gobierno del país importador pagará o hará pagar, a solicitud del Gobierno del país exportador, en las cantidades que éste determine, pero en ningún caso más tarde que un año después del desembolso final por parte de la Commodity Credit Corporation efectuado al amparo de este Convenio, o al finalizar el período de entregas, de las dos fechas la que ocurra después, el pago que se especifique en el Capítulo II de este Convenio de conformidad con la Sección 103 (b) de la Ley (en adelante denominados Fondos de Contrapartida). Los Fondos de Contrapartida constituirán la porción de la cantidad financiada por el país exportador igual al porcentaje especificado para fondos de contrapartida en el Capítulo II. El pago se hará de conformidad con el párrafo H y para los propósitos especificados en la Subsección 104 (a), (b), (e) y (h) de la Ley, según se estipula en el Capítulo II de este Convenio. Tal pago se descontará (a) del monto del pago de los intereses de cada uno pagaderos durante el período anterior a la fecha de vencimiento de la primera amortización, comenzando con el primer año y (b) de los pagos combinados de principal e intereses, comenzando con la primera amortización, hasta tanto se haya contrarrestado el valor de los fondos de contrapartida. A menos que en el Capítulo II se especifique lo contrario, el Gobierno del país exportador no presentará solicitudes de pago antes del primer desembolso por parte de la Commodity Credit Corporation del país exportador al amparo de este Convenio.

TIPO DE FINANCIAMIENTO.

Las ventas de los productos especificados en el Capítulo II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento allí indicado. En el Capítulo II también se establecen disposiciones especiales relacionadas con la venta.

D DISPOSICIONES RESPECTO AL CREDITO.

1. En lo que se refiere a los productos entregados durante cada año civil al amparo de este Convenio, el principal del crédito (en adelante denominado principal) consistirá en la cantidad de dólares desembolsados por el Gobierno del país exportador en concepto de los productos (sin incluir los costos del transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador. El principal se pagará de conformidad con el plan de pagos enunciado en el Capítulo II de este Convenio. La primera amortización vencerá y será pagadera en la fecha que se especifica en el Capítulo II de este Convenio. Las amortizaciones subsiguientes vencerán y serán pagaderas con un intervalo de un año, a partir de entonces, cualquier pago de principal podrá efectuarse antes de la fecha de vencimiento.

2. Los intereses sobre el saldo del principal adeudado al Gobierno del país exportador en concepto de productos entregados en cada año civil, serán pagados en la forma siguiente:

A. En el caso del crédito en dólares, los intereses comenzarán a devengarse en la fecha de la última entrega de estos productos en cada año civil. Los intereses se pagarán a más tardar en la fecha de vencimiento de cada amortización del principal, excepto que si la fecha de la primera amortización sobrepasa a un año desde la fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se hará a más tardar en la fecha aniversario de la última entrega y subsiguientemente el pago de los intereses se efectuará anualmente y a más tardar en la fecha de vencimiento de cada amortización del principal.

B. En el caso del crédito en Moneda Local Convertible, los intereses comenzarán a devengarse en la fecha del desembolso en dólares efectuado por el Gobierno del país exportador. Tales intereses se pagarán anualmente comenzando un año después de la fecha de la última entrega de productos en cada año civil, excepto que si las amortizaciones en concepto de estos productos no vencen en algún aniversario de la fecha de la última entrega, todo interés devengado en la fecha de vencimiento de la primera amortización será pagadero en la misma fecha en que vence la primera amortización y subsiguientemente tales intereses se pagarán en las fechas de vencimiento de las amortizaciones siguientes.

3. Para el período desde la fecha en que comienzan los intereses hasta la fecha de vencimiento de la primera amortización, los intereses se computarán con base en la tasa de intereses iniciales que se especifica en el Capítulo II de este Convenio. Subsiguientemente, los intereses se computarán con base en la tasa de intereses continuados que se especifica en el Capítulo II de este Convenio.

E DEPOSITO DE LOS PAGOS

El Gobierno del país importador efectuará o dispondrá que se efectúen los pagos al Gobierno del país exportador en las monedas, cantidades y a los tipos de cambio previstos en este Convenio, en la forma siguiente:

1. Los pagos en dólares se remitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D. C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan otro método de pago.

2. Los pagos en moneda local del país importador (de aquí en adelante denominada moneda local) se depositarán

a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América en cuentas que devenguen interés en bancos elegidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.

F. INGRESOS DEVENGADOS DE LAS VENTAS

La cantidad total de ingresos devengados por el país importador de la venta de productos financiados de conformidad con este Convenio, que han de aplicarse a los fines de desarrollo económico enunciados en el Capítulo II de este Convenio, no será inferior que el equivalente en moneda local de los desembolsos en dólares por parte del Gobierno del país exportador en relación con el financiamiento de los productos (que no fuere el diferencial de flete marítimo), disponiéndose, sin embargo, que los ingresos devengados de las ventas que así se apliquen serán reducidos por los fondos de contrapartida, de haberlos, aportados por el Gobierno del país importador. El tipo de cambio que se empleará para calcular este equivalente en moneda local, será la tasa a la que la autoridad monetaria central del país importador, o su agente autorizado, vende divisas por moneda local en relación con la importación comercial de iguales productos. Cualesquiera ingresos así devengados que sean dados en préstamo por el Gobierno del país importador a organizaciones privadas o no gubernamentales, serán prestadas a tasas de interés aproximadamente equivalentes a aquellas cobradas por préstamos comparables en el país importador. El Gobierno del país importador proporcionará, de conformidad con sus procedimientos administrativos respecto del presupuesto para el año fiscal, en las oportunidades en que lo solicite el Gobierno del país exportador, pero con una frecuencia no inferior a la anual, un informe sobre la recepción y el desembolso de los ingresos, certificado por la correspondiente autoridad fiscal del Gobierno del país importador y, en el caso de erogaciones, por el sector del presupuesto en el que se hubieren utilizado dichos ingresos.

G. COMPUTOS

El cómputo del pago inicial, de los Fondos de Contrapartida y de todos los pagos de principal e intereses de conformidad con este Convenio, se efectuará en dólares de los Estados Unidos.

H. PAGOS

Todos los pagos se efectuarán en dólares de los Estados Unidos o, si el Gobierno del país exportador optare por ello.

1. Los pagos se harán en monedas fácilmente convertibles de terceros países a un tipo de cambio mutuamente convenido, y serán usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones o, en el caso de Fondos de Contrapartida, serán usados para los propósitos establecidos en el Capítulo II de este Convenio; o

2. Los pagos se harán en moneda local, al tipo de cambio aplicable que se especifica en el inciso G del Artículo III del Capítulo I, de este Convenio, en vigor en la fecha del pago, y, a opción del Gobierno del país exportador, serán convertidos en dólares de los Estados Unidos al mismo tipo de cambio, o serán utilizados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones o, en el caso de Fondos de Contrapartida, serán usados para los propósitos establecidos en el Capítulo II de este Convenio, en el país importador.

Capítulo III

A. COMERCIO MUNDIAL

Los dos Gobiernos tomarán las máximas precauciones para asegurar que las ventas de productos agrícolas conforme a este Convenio no desplacen las transacciones usuales del país exportador en estos productos ni alteren inde-

bidamente los precios mundiales de productos agrícolas o las normas habituales de intercambio comercial con los países que el Gobierno del país exportador considera como naciones-amigas (denominadas en este Convenio naciones amigas). Para poner en práctica esta disposición el Gobierno del país importador deberá:

1. Asegurar que el total de las importaciones procedentes del país exportador y de otras naciones amigas al país importador y pagadas con recursos del país importador sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se determinan en el cuadro de comercialización usual indicado en el Capítulo II, durante cada período de importación determinado en el cuadro y durante cada período comparable subsiguiente, en el que se estén entregando productos financiados conforme a este Convenio. Las importaciones de productos para satisfacer estos requerimientos usuales de comercialización para cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas de conformidad con este Convenio.

2. Adoptar medidas para asegurar que el país exportador obtenga una participación justa en cualquier incremento de las compras comerciales de productos agrícolas por parte del país Importador.

3. Adoptar todas las medidas posibles para impedir la reventa, la desviación en tránsito o el transbordo a otros países o el uso para otros fines que no sean los internos, de los productos agrícolas adquiridos de conformidad con este Convenio (salvo cuando tal reventa, desviación en tránsito, transbordo o uso hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América); y

4. Adoptar todas las medidas posibles para impedir la exportación de cualquier producto, de origen nacional o extranjero, que se defina en el Capítulo II de este Convenio, durante el período de limitación de las exportaciones que se especifica en el cuadro de limitación de las exportaciones, que figura en el Capítulo II (excepto según se especifique en el Capítulo II o cuando tal exportación haya sido específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

B. COMERCIO PARTICULAR

Al llevar a la práctica las disposiciones de este Convenio, los dos Gobiernos procurarán asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares llevar a cabo sus actividades eficazmente.

C. AUTOAYUDA

El Capítulo II describe el programa que el Gobierno del país importador está emprendiendo para mejorar su producción, almacenamiento y distribución de los productos agrícolas. El Gobierno del país importador proporcionará, en la forma y en la fecha que el Gobierno del país exportador solicite, un informe del progreso que el Gobierno del país importador está realizando para llevar a cabo dichas medidas de autoayuda.

D. INFORMES

Además de cualesquiera otros informes convenidos entre los dos Gobiernos, el Gobierno del país importador suministrará, por lo menos trimestralmente, para el período de abastecimiento especificado en el Artículo I del Capítulo II de este Convenio y para cualquier período subsiguiente comparable, durante el cual se estén importando o utilizando los productos adquiridos conforme a este Convenio:

1. La información siguiente respecto a cada embarque de productos recibidos en virtud del Convenio: el nombre de cada barco; la fecha de llegada; el puerto de arribo; el producto y cantidades recibidas y el estado en que se recibió;

2. Una declaración que indique el progreso alcanzado para satisfacer las demandas normales del mercado;

3. Una declaración relativa a las medidas que se han adoptado para poner en práctica las disposiciones contempladas en la Sección A, incisos 2 y 3 de este Artículo; y,

4. Datos estadísticos sobre las importaciones y exportaciones realizadas por país de origen o de destino, respectivamente, de los productos que son iguales o similares a los importados conforme al Convenio.

E. PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCILIACION Y AJUSTE DE CUENTAS

Cada uno de los Gobiernos establecerá procedimientos apropiados para facilitar el ajuste de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas con respecto a los productos entregados durante cada año calendario. La Commodity Credit Corporation del país exportador y el Gobierno del país importador podrán realizar en las cuentas de crédito los ajustes que mutuamente convengan son apropiados.

F. DEFINICIONES

A los efectos de este Convenio:

1. Se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque marítimo que ha sido firmado o aprobado con iniciales en nombre del transportador;

2. Se considerará que la importación se ha efectuado cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si hubiere, del país importador; y.

3. Se considerará que la utilización se ha efectuado, cuando el producto haya sido vendido al comercio dentro del país importador, sin restricciones en cuanto a su uso dentro del país, o haya sido distribuido de otra manera al consumidor dentro del país.

G. TIPO DE CAMBIO APLICABLE

Para los fines de este Convenio, el tipo de cambio aplicable para determinar la cantidad de cualquier moneda local a ser pagada al Gobierno del país exportador, será un tipo en vigor en la fecha de pago por parte del país importador, que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que los más altos tipos de cambio legalmente obtenibles en el país importador y que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que los más altos tipos de cambio obtenidos por cualquier otra nación. Respecto a la moneda local:

1. Mientras el Gobierno del país importador mantenga un sistema de tipo de cambio único, el tipo de cambio aplicable será el tipo al cual la autoridad monetaria central del país importador o su agente autorizado venda divisas por moneda local.

2. Si no se mantiene un tipo de cambio único, el tipo aplicable será aquel (según convengan mutuamente los dos Gobiernos) que cumpla con los requisitos de la primera oración de esta Sección G.

H. CONSULTAS

Los dos Gobiernos, a petición de cualquier de ellos, se consultarán respecto a cualquier asunto que se plantee en virtud del presente Convenio, inclusive la aplicación de la arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I. IDENTIFICACION Y PUBLICIDAD

El Gobierno del país importador adoptará las medidas que se hayan convenido mutuamente antes de la entrega, para la identificación de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para fines de publicidad, en la forma prevista en la Subsección 103 (1) de la Ley.

CAPITULO II

CLAUSULAS PARTICULARES

ARTICULO I

TABLA DE PRODUCTOS

Producto	Período de Suministro (Año Fiscal de los Estados Unidos)	Cantidad Máxima Aproximada (Toneladas Métricas)	Valor Mínimo en el Mercado de Exportación (Millones)
Trigo/Harina de Trigo (Base de Trigo)	1984	17,000	\$3.0

ARTICULO II

TERMINOS DE PAGO:

Crédito Convertible en Moneda Local (OCML)

- A. Pago Inicial: Ninguno
- B. Pago en Moneda Local: Ninguno
- C. Número de Pagos de Amortización: Treinta y uno (31).
- D. Monto de cada pago de Amortización: Montos Anuales aproximadamente iguales.
- E. Fecha de vencimiento del primer pago de Amortización: Diez (10) años a partir de la fecha de la última entrega de producto en cada año calendario.
- F. Tasa de Interés Inicial: Dos (2) por ciento.
- G. Tasa de Interés Posterior: Tres (3) por ciento.

ARTICULO III

TABLA NORMAL DE MERCADEO

Producto	Período de Importación (Año Fiscal de los EE.UU.)	Requisitos Normales de Mercado
Trigo/Harina de Trigo (Base de Trigo)	1984	Ninguno

ARTICULO IV

LIMITACIONES DE EXPORTACION

A. Período de Limitación de Exportación: El período de limitación de exportación será el año fiscal de los Estados Unidos 1984, o cualquier otro año fiscal subsiguiente de los Estados Unidos, durante el cual se estén importando o utilizando productos financiados bajo este Convenio.

B. Productos a los que aplica la limitación de exportación: para los propósitos del Capítulo I, Artículo III A (4) de este Convenio, los productos que no pueden ser exportados son: Para trigo/harina de trigo: trigo, harina de trigo, trigo aplastado, sémola, farina y bulgar (o los mismos productos bajo otros nombres).

ARTICULO V

MEDIDAS DE AUTOAYUDA

A. El Gobierno de Honduras conviene en llevar a cabo medidas de autoayuda para mejorar la producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas. Las medidas de autoayuda siguientes serán ejecutadas para contribuir directamente al progreso del desarrollo en áreas rurales pobres y permitir a los pobres a participar activamente en aumentar la producción agrícola a través de agricultura de pequeñas fincas.

B. El Gobierno de Honduras conviene en llevar a cabo las actividades siguientes y en sentido proveer adecuado financiamiento y recursos técnicos y administrativos para su ejecución.

1. Fortalecer aún más el Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico (CURLA), con énfasis específico en mejorar la calidad de los graduados del CURLA.
2. Incrementar el nivel de financiamiento a ser otorgado a las Cooperativas Agrícolas Regionales.
3. Proceder con la separación del GOH de las organizaciones del sector agrícola que puedan operar más eficientemente en el sector privado.
4. Apoyar efectivamente la creación de un Fondo Ganadero del Sector Privado, incluyendo la donación al Fondo de dos fincas propiedad de entidades del GOH.
5. Llevar a cabo las medidas diseñadas a promover una mayor inversión en Honduras que fueron acordadas por el Gabinete Económico como resultado de las recomendaciones de la Misión Presidencial Agrícola.

6. Llevar a cabo las medidas aprobadas por la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, diseñadas a reformar significativamente el sector forestal que también resultaron de las recomendaciones de la Misión Presidencial Agrícola.

ARTICULO VI

Propósitos de Desarrollo Económico para los que se destinarán los Ingresos Generados por el país importador:

A. Las generaciones obtenidas por el país importador de la venta de productos financiadas bajo este Convenio serán utilizadas para financiar las medidas de autoayuda establecidas en el Convenio, y para los sectores agrícola y salud diseñados de manera que aumenten el acceso de la población pobre en el país beneficiario de un suministro adecuado, nutritivo y estable de alimentos.

B. En el uso de las generaciones para estos propósitos se enfatizará en directamente mejorar el nivel de vida de la población más pobre del país beneficiario y de su capacidad de participar en el desarrollo de su país.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados para tal efecto, firman la versión en Inglés y Español del presente Convenio. En caso de discrepancia entre las versiones en Inglés y Español de este Convenio, la versión en Inglés será la que prevalezca.

Dado en Tegucigalpa, a los 16 días del mes de diciembre de 1983.

Por el Gobierno de la República de Honduras.

Arturo Corleto Moreira
Ministro de Hacienda
y Crédito Público.

Artículo 2º—Dar cuenta pormenorizada del presente Decreto al Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, debiendo publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Comuníquese.

DOCTOR ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Abogado Oscar Mejía Arellano

El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia
Ingeniero Carlos Roberto Flores

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Doctor Edgardo Paz Barica

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio. Por Ley.

Licenciado Angel Eduardo Ramos

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Licenciado Arturo Corleto Moreira

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Coronel Amílcar Castillo Suazo

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social.

Abogado Darío Humberto Montes

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública.

Doctor Rubén Francisco García

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Licenciada Alma Rodas de Fiallos

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Ingeniero Carlos Handal Handal

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo.

Profesor Víctor Cáceres Lara

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales. Por Ley.

Ing. Regino Quezada

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica. Por Ley.

Ing. Gerardo Zepeda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario. Por Ley.

Lic. Augusto Suárez Lozano

AVISOS

REFORMA DEL ACUERDO DE MODIFICACION

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía, hace saber: Que con fecha dieciséis de diciembre, se admitió a trámite la solicitud presentada por Licenciado David López Ramo, en representación de la empresa PRODUCTOS TEXTILES ARISTA, S. DE R. L., con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés y que tiene como giro principal: Productos Textiles Varios, contraída a solicitar Reforma del Acuerdo de Modificación N° 294-78, de fecha 26 de mayo de 1978. La presente publicación se hace en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo N° 85 del Acuerdo N° 287 del 12 de septiembre de 1973.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Mario Aquiles Uclés Herrera,
Oficial Mayor de Economía.

23 y 30 D. 83.

MARCAS DE FABRICAS

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintiuno de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: No. de Solicitud: 3505-83; Tipo de Solicitud: Marca

PARA MEJOR SEGURIDAD

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

de Fábrica; Nombre del Solicitante: AMERICAN TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY; Domicilio: en 195 Broadway, Nueva York, Nueva York 10007, Estados Unidos de América; Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón; No. de Colegiación: . . .; Clase Int.: 9 (para marca extranjera), País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Equipo para telecomunicaciones, incluyendo teléfonos y cuadros, de distribución, y de conexiones; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (inclusive la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de Pesar, de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha, máquinas parlantes; cajas registradoras, máquinas de calcular; aparatos extintores; Denominación o Etiqueta:

"BELL"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de noviembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

20 y 30 D. 83 y 10 E. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: N° de Solicitud: 3927-83; Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica; Nombre del Solicitante: FABRICA DE MANTECA Y JABON ATLANTIDA, S. A.; Domicilio: De La Ceiba, Atlántida; Nombre del Apoderado Abogado Mario R. Cardona C.; N° de Colegiación: 14; Clase Int.: 31 (para marca extranjera), País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no incluidos en otras clases;

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA. procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

animales vivos, frutas y verduras frescas; semillas, plantas vivas y flores naturales; sustancias para la alimentación de animales, malta; Denominación o Etiqueta: "La Blanquita" y en un dibujo en forma de



La Blanquita

ovalo normalmente impreso en color blanco y verde, en cuyo interior tiene las siguientes figuras que dan la impresión de un paisaje tropical: En la parte inferior y en primer plano, se encuentra un espacio de grama, de cuyo lado izquierdo emerge una palmera de color blanco las hojas y de color verde y blanco el tronco; comenzando de la parte superior de la grama, se ve un mar tranquilo de color blanco y verde y como emergiendo de este mar y situado al lado derecho del óvalo, se ve un sol radiante, cuyo centro y los rayos que de él emergen, son de color blanco, y debajo de dicho óvalo, se encuentran las palabras **La Blanquita**, escritas en color rojo. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

20 y 30 D. 83. y 10 E. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diez de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: No. de Solicitud: 3761-83; Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica; Nombre del Solicitante: QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V.; Domicilio: Tegucigalpa, D. C.; Nombre del Apoderado: Licenciado Marco Antonio Elvir Girón; No. de Colegiación: 0826; Clase Int.: 3 (para marca extranjera), País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para color, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos; Denominación o Etiqueta:

"POPULINOS"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 10 de noviembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

20 y 30 D. 83 y 10 E. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: No. de Solicitud: 3527-83; Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica; Nombre del Solicitante: SOCOPAR, S. A.; Domicilio: P. O. Box 1070, Georgetown, Gran Caimán, Indias Occidentales Británicas; Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón; No. de Colegiación: . . . ; Clase Int.: 4 (para marca extranjera), País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Productos como aceites y grasas industriales (que no sean aceites o grasas comestibles ni aceites esenciales); lubricantes; compuestos para eliminar el polvo; compuestos combustibles (incluidas las esencias para motores) y materias para alumbrado; velas, bujías, lamparillas y mechas (para proteger los aditivos de

aceite para motor); Denominación o Etiqueta:

"SLICK-50"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

20 y 30 D. 83 y 10 E. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diez de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: No. de Solicitud: 3762-83; Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica; Nombre del Solicitante: QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V.; Domicilio: Tegucigalpa, D. C.; Nombre del Apoderado: Licenciado Marco Antonio Elvir Girón; No. de Colegiación: 0826; Clase Int.: 5 (para marca extranjera), País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos; Denominación o Etiqueta:

"POPULINOS"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 10 de noviembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

20 y 30 D. 83 y 10 E. 84.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando cambien de dirección den aviso a ésta, para evitar después reclamos.

LA DIRECCION

MARCAS DE SERVICIO

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: No. de Solicitud: 3507-83; Tipo de Solicitud: Marca de Servicio; Nombre del Solicitante: AMERICAN TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY; Domicilio: 195 Broadway, Nueva York, Nueva York, 10007, Estados Unidos de América; Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón; No. de Colegiación:, Clase Int.: 38 (para marca extranjera), País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Servicios de comunicación; Denominación o Etiqueta:

"BELL"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

20 y 30 D. 83 y 10 E. 84.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: No. de Solicitud: 3506-83; Tipo de Solicitud: Marca de Servicio; Nombre del Solicitante: AMERICAN TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY; Domicilio: 195 Broaway, Nueva York, Nueva York, 10007, Estados Unidos de América; Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón; No. de Colegiación: . . . ; Clase Int.: 38 (para marca extranjera), País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Servicios de comunicacion; Denominación o Etiqueta:

"A T & T"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

20 y 30 D. 83 y 10 E. 84.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se presentó a este Juzgado la señora Rosa Otilia Castillo García, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, y de este domicilio, solicitando se le extienda Título Supletorio sobre un inmueble que se encuentra ubicado en el sitio de La Lima, jurisdicción de Juticalpa, consistente en un lote de terreno el cual mide y colinda en la siguiente forma: Al Norte, mide ciento dos varas y colinda con el Campo de Aviación; al Sur, doscientas cuarenta y nueve varas y colinda con propiedad de Antonio Cerrato y Natividad Martínez; al Este, mide sesenta varas, frente al mismo Campo de Aviación; al Oeste, en forma irregular formando dos ángulos rectos, por un lado treinta y cuatro varas, y colinda con propiedad de Augusto Salgado Martínez, y ciento veintinueve varas rumbo Sur y cincuenta y cinco varas rumbo Oeste, colinda con propiedad de Pablo Rivas y Cecilio Cárcamo Murillo. Que dicho inmueble lo hubo por compra que hiciera al señor Lucas Ayala Méndez, y lo ha poseído en forma quieta, pacífica y continua por más de quince años, que no hay otros poseedores pro indivisos, y que careciendo de Título de Dominio por este medio solicita se le extienda Título Supletorio para proceder posteriormente a inscribirlo en el Registro de la Propiedad. Para acreditar los extremos de la solicitud, propuso a los testigos, señores: Guillermina Gallo de Salgado, casada, de oficios domésticos, Augusto Salgado Martínez, casado, comerciante y Narciso Pacheco Vindel, casado, albañil, ambos mayores de edad, y de este domicilio. Se admitió la solicitud, mandándose hacer saber por edictos que se publicarán por tres veces, de treinta en treinta días, en el periódico Oficial, y se fijarán en la tabla de avisos.—Juticalpa, Olancho, 18 de octubre de 1983.

Marcial Zelaya Dávila,
Secretario.

30 N., 30 D. 83 y 30 E. 84.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

INVITACION A CONCURSO PUBLICO DE CONSULTORIA

La Administración Superior del Banco Central de Honduras por este medio invita muy atentamente a todas las firmas nacionales consultoras de Ingeniería y/o Arquitectura debidamente inscritas en el Colegio Profesional respectivo para participar en un concurso público de calificación de antecedentes, propuestas técnicas y ofertas económicas, relacionadas con el diseño completo de un edificio bancario a construirse en un terreno de su propiedad ubicado en la 12ª Calle, entre 5ª y 6ª Avenidas de Comayagüela.

Los concursantes podrán retirar a partir del 3 hasta el 20 de enero de 1984, el documento de Bases del Concurso y un plano topográfico del terreno en el cual se construirá el edificio, en las oficinas del Departamento de Ingeniería ubicadas en el Tercer Piso del edificio principal del Banco Central de Honduras en Tegucigalpa, D. C.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ROBERTO DALA OBANDO,

Gerente General.

29, 30 y 31 D. 83. y 2, 4, 6, 10 y 12 E. 84.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos legales consiguientes, al público en general se hace saber: Que en Instrumento Público autorizado en esta ciudad por el Notario Manuel Callejas Raveneau, se constituyó la Sociedad "COMERCIAL ESCOVEL S. de R. L.", el pasado 25 de Noviembre, teniendo como giro principal la representación de casas nacionales y extranjeras, con un capital de L. 5,000.00, y con domicilio en esta capital.

Tegucigalpa, D. C., 21 de Diciembre de 1983.

LA GERENCIA

30 D. 83.

MARCA DE FABRICA

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintiuno de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: No. de Solicitud: 3504-83; Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica; Nombre del Solicitante: AMERICAN TELEPHONE AND TELEGRAPH COMPANY; Domicilio: 195 Broadway, Nueva York, Nueva York 10007, Estados Unidos de América; Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón; No. de Colegiación: Clase Int.: 9 (para marca extranjera). País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Equipo para telecomunicaciones, incluyendo teléfonos y cuadros de distribución, y de conexiones; aparatos e instrumentos

científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (inclusive la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha, máquinas parlantes; cajas registradoras, máquinas de calcular; aparatos extintores; Denominación o Etiqueta:

"A T & T"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 21 de noviembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez
Registrador

20 y 30 D. 83 y 10 E. 84.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: Que en la audiencia de Remate, del día martes diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, a las diez de la mañana y en local que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta, el siguiente inmueble: "Lote número uno, situado en el lugar llamado El Rincón, al Oriente de Tegucigalpa, Distrito Central, con una área de trece mil novecientos noventa metros cuadrados con diecisiete centímetros cuadrados, equivalente a veinte mil sesenta y cinco varas cuadradas, limitando: Al Norte, con lote número dos; al Sur, con rastro público; al Este, con lote número tres; y, al Oeste, con lote número dos, cuyas delimitaciones son las siguientes: Partiendo del mojón "A", localizada en la parte Sur-Oriental del mencionado lote, colindando con propiedad de los herederos Lara Lardizabal, con rumbo Norte, un grado cuarenta y cuatro minutos ocho segundos y distancia de ciento sesenta y cuatro metros cinco centímetros, llegamos al punto número veintidós; de este punto y con rumbo Sur, setenta y cuatro grados cuarenta minutos veinte segundos y distancia de noventa y nueve metros siete centímetros, llegamos al punto D; de este punto y con rumbo Sur, tres grados veintinueve minutos cuarenta y tres segundos E y distancia de ciento catorce metros noventa y dos centímetros, llegamos al punto número cincuenta y nueve, de este punto y con rumbo Sur, treinta y cuatro grados nueve minutos cuarenta y ocho segundos E y distancia de treinta y seis metros noventa y tres centímetros, llegamos al punto número cincuenta y ocho; de este punto y con rumbo Sur, sesenta y dos grados cuarenta y nueve minutos cuarenta y siete segundos E y distancia de veinticinco metros sesenta centímetros, llegamos al punto número cincuenta y siete; de este punto y con rumbo Norte, sesenta y cuatro grados veinticinco minutos treinta y ocho segundos E y distancia de cuatro metros cuarenta y un centímetros, llegamos al punto "A", que

es inicio de la poligonal. Que dicho inmueble, fue individualizado al agrupar en un solo inmueble, los terrenos denominado El Rincón y Los Cerritos, inscrito el agrupamiento, remeida e individualización, bajo el número 97, del Tomo 437, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este departamento. El inmueble antes descrito, se encuentra el dominio inscrito a su favor, bajo el N° 90, Tomo 456, del Registro de la Propiedad y Mercantil de Francisco Morazán. Dichos inmuebles, se valoraron de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Cuatrocientos Doce Mil Lempiras exactos (Lps. 412,000.00), y se rematará para con su producto, hacer efectiva la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Lempiras exactos (Lps. 487,000.00), más los intereses y costas del presente juicio. Se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 10 de diciembre de 1983.

Darío Ayala Castillo,
Secretario.

Del 20 D. 83, al 11 E. 84.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día sábado catorce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta, el bien inmueble que se describe a continuación: "a) Lote Número ocho, ubicado en el sitio denominado San Francisco de Lepaguare, jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho, cuyo lote fue demarcado en el terreno como sigue: Tomando como punto de partida el punto esquinero el lote número nueve en la carretera nacional adjudicado a los herederos de Federico Galeano, se dio principio a la medida, como sigue: Sur, dieciséis grados, doce minutos; Este, trescientos un metro, sesenta centímetros; Sur, dieciséis grados, dos minutos; Este, noventa y siete metros; Sur, quince grados, treinta y un minutos; Este, noventa y siete metros; Sur, quince grados, treinta y un minutos; Este, ciento treinta

y ocho metros, diez centímetros, en parte de esta línea anterior, se dejó la colindancia en el lote de los herederos de Federico Galeano, para enseguida continuar con el lote número once, de la señora María Ramos: Sur, dieciséis metros, cincuenta centímetros; Sur, dieciocho metros, cincuenta y seis minutos; Este, cien metros; Sur, cincuenta grados, cero minutos; Oeste, ciento dieciocho metros, en esta última distancia, colinda en parte con el lote número doce, del señor Francisco Jiménez, y enseguida: Sur, cuarenta y nueve grados, catorce minutos; al Oeste, treinta y ocho metros, diez centímetros, dejando aquí la colindancia que se traía, se continuó midiendo en colindancia con el señor Juez Matute, en su lote número seis en la forma siguiente: Sur, setenta y dos grados, treinta y cinco minutos; Oeste, setenta y siete metros, setenta centímetros; y, Sur, setenta y nueve grados, cero un minutos; Oeste, cincuenta y un metros, veinte centímetros; Norte, ochenta y seis grados y treinta y cuatro minutos; Oeste, cincuenta metros, sesenta centímetros; Norte, ochenta y cinco grados, diecinueve minutos; Oeste, cuarenta y cinco metros, treinta centímetros; Sur, ochenta y nueve grados diecisiete minutos; Oeste, veintitrés metros, diez centímetros; Sur, sesenta y un grados, treinta y seis minutos; Oeste, treinta y seis metros, treinta centímetros; Sur, cincuenta y ocho grados, treinta y un minutos; Oeste, setenta y tres metros; Sur, cincuenta y siete grados, veinticinco minutos; Oeste, setenta y siete metros, noventa centímetros; Sur, ochenta y un grados, cero minutos; Oeste, ochenta metros, noventa centímetros; Norte, ochenta metros, sesenta centímetros; Norte, sesenta y siete grados, dieciocho minutos; Oeste, setenta y siete metros, sesenta centímetros; Norte, sesenta y un grados, cuarenta y tres minutos; Oeste, setenta y un metros; Norte, nueve grados y veintitrés minutos; Oeste, noventa y cinco metros; Norte, catorce grados, setenta centímetros; Norte, diecisiete grados, catorce minutos; Oeste, cincuenta y nueve metros, setenta centímetros; Norte, dos grados, cuarenta y tres minutos; Oeste, setenta y nueve metros, cuarenta centímetros; Norte, cuatro grados, cincuenta y siete minutos; Este, ciento veintinueve metros, diez centímetros; Nor-

te, cincuenta y cuatro grados, cuarenta y seis minutos; Oeste, siete metros, treinta centímetros; Norte, veinticuatro grados, cincuenta y cinco minutos; Oeste, ochenta y dos metros; Norte, veintiséis grados, veintitrés minutos; Oeste, veintiséis metros, sesenta centímetros; llegando así a la carretera de Juticalpa, lindando con lote número sesenta (60): Norte, sesenta y seis grados, cuarenta y dos minutos; Este, ciento ochenta y dos metros, sobre dicha carretera, hasta el cruce con la de Salamá; Norte, sesenta y seis grados, cuarenta y siete minutos; Este, cuatrocientos sesenta y seis metros, diez centímetros, colindando con la aldea de Sabana Abajo y con este último tiro, se deja concluida la medida en el referido lote número ocho que se adjudicó a favor del señor Terencio Coello, cuyo lote encierra un área de cincuenta y tres hectáreas, veint, áreas y dieciocho centiáreas; teniendo como límites generales, los siguientes: Al Norte, con lote número sesenta (60), de Máximo Cerrato y el lote treinta y cuatro (34), de la aldea de Sabana Abajo; al Sur, con lote número seis (6), de Juan Matute; al Este, con lote número nueve (9), de los herederos de Federico Galeano, lote número doce (12), de Federico Jiménez; al Este, del mismo lote del señor Juan Matute, y así queda concluida dicha medida, b) Lote número cincuenta y ocho (58), ubicado en el mismo lugar que el anterior cuya parcela de terreno no fue demarcado y puesta en el plano con los siguientes datos, habiendo tomado como punto de partida un lindero en el lote adjudicado, a favor de los herederos Varela, como sigue: Sur, treinta y tres grados, cero minutos; Oeste, con trescientos cuarenta y tres metros; Sur, catorce grados, treinta minutos; Este, con doscientos veinte metros; Sur, sesenta y seis grados, cero minutos; Este, seiscientos cuarenta metros; Sur, cincuenta y dos grados, treinta minutos; Este, cuatrocientos cincuenta y ocho metros, habiendo traído esta colindancia, con el número cincuenta y seis (56), del señor Guillermo García y hermano; y de este último punto se sigue en colindancia por la carretera: Con Norte, veinticuatro grados, cero minutos; Este, con sesenta y dos metros; en este último se deja colindancia con la carretera, y se continúa el lote de los señores Varela, como sigue: Norte, cincuenta y dos gra-

dos, treinta minutos; Oeste, cuatrocientos sesenta metros; Norte, sesenta y seis grados, cero minutos; Oeste, quinientos sesenta metros; Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos; Este, trescientos sesenta y cinco metros; llegando con éste a la colindancia con el de los hermanos Varela: Con Norte, cincuenta grados, treinta y ocho minutos; Oeste, con doscientos sesenta y dos metros; Norte, catorce grados, cero dos minutos; Oeste, con cuarenta y cinco metros, llegando con este último punto de partida y habiéndose cerrado dicho polígono, una área total de quince hectáreas con sesenta áreas y cincuenta y cinco centiáreas, siendo los límites generales de dicho lote, los siguientes: Al Norte, con lote número cincuenta y seis (56), de los Varela; al Sur-Oeste, carretera de Tegucigalpa-Juticalpa y el lote número cincuenta y seis (56), del Doctor Guillermo García; y C) Lote número tres, ubicado en el sitio anteriormente descrito, quedando este lote medido en la forma siguiente: Dando principio en la medida de un punto común y determinado en lote de los señores Cerna Varela, se midieron los siguientes rumbos y distancias: Sur, seis grados, treinta y nueve minutos; dieciocho metros, ochenta centímetros; Sur, diez grados, treinta y cinco minutos; Este, ciento veinte metros, cincuenta centímetros; Sur, doce grados y dieciséis minutos; Este, ciento treinta y seis metros, cincuenta centímetros; Sur, ocho grados, treinta y seis minutos; Este, veintiocho metros, diez centímetros; Sur, un grado, veinticuatro minutos, doce metros, ochenta centímetros, cincuenta y dos grados, treinta y siete minutos; Este, noventa y seis metros, cuarenta centímetros; Sur, cuarenta y un grados, quince minutos; Oeste, ciento un metros; Sur, cuarenta y ocho grados, quince minutos; Oeste, treinta y un metros, diez centímetros; Norte, ochenta y un grados, diecisiete minutos; Este, veintiún metros cuarenta centímetros; dejando así la colindancia que se traía y continuando las medidas en colindancia con el lote número cuatro, (4), adjudicado a favor del Ingeniero Eduardo Andino; con Sur, veinticuatro grados, veintidós minutos, cuarenta y tres metros, veinte centímetros; Sur, veintiún grados, cincuenta y cuatro minutos; Este, noventa metros, treinta centímetros; Sur, dieciséis grados, cuarenta y

cuatro minutos; Este, ochenta y dos metros, treinta centímetros; Sur, setenta y tres grados, veinticuatro minutos; Este, treinta metros, diez centímetros; Norte, setenta y cuatro grados, cuarenta y ocho minutos; Oeste, cincuenta y un metros; Sur, treinta y cinco grados, trece minutos; Oeste, setenta metros; Sur, diez grados, cero seis minutos; Oeste, veintinueve metros, veinte centímetros; Sur, cero grados, veintitrés minutos; Oeste, ciento treinta y seis metros, cuarenta centímetros; Sur, nueve grados, cuarenta y siete minutos; Oeste, setenta metros, setenta centímetros; Sur, ochenta y tres grados, cuarenta y cinco minutos; Oeste, cincuenta y tres metros; Norte, dieciocho grados, cero tres minutos; Oeste, ciento cinco metros, cuarenta centímetros; en este último, se deja la colindancia que se traía y se continúa en colindancia con el lote dos (2), de la señora Lidia Landa Verde: Con Sur, setenta y seis grados, treinta y siete minutos; al Oeste, treinta y ocho metros, cincuenta centímetros; al Sur, cinco grados, treinta y nueve minutos; al Oeste, cincuenta y cuatro metros; Sur, diecinueve grados, treinta y nueve minutos; al Oeste, setenta metros; Sur, dos grados, veintiséis minutos; Este, veintiocho metros; Sur, veintisiete grados, once minutos; Este, ciento cincuenta y ocho metros; Sur, tres grados, treinta y cinco minutos; Este, setenta y ocho metros; en este último tiro se deja la colindancia que se traía para continuar en la colindancia del lote número uno (1), de Miguel Angel Mejía, como sigue: Sur, cincuenta y cinco grados, cuarenta y seis minutos con treinta metros; Sur, diez grados, con cincuenta y tres minutos; Este, quince metros, ochenta centímetros, ochenta y cinco grados, doce minutos; Este, cuarenta y cuatro metros; Sur, cuarenta y un grados, cero minutos; Este, setenta y dos metros; Sur, cuarenta y cinco grados, cero ocho minutos; Este, setenta y seis metros; Norte, ochenta y seis grados y cincuenta y ocho minutos; Este, trescientos cincuenta y siete metros, setenta centímetros; Sur, cincuenta y seis grados, cero ocho minutos; Este, once metros, setenta centímetros; Sur, cuarenta y cinco grados, cero siete minutos; Este, 20 metros, noventa centímetros; Sur, cincuenta grados, diez minutos; Este, trescientos dieciocho metros; Sur, cincuenta y tres

grados; treinta y un minutos; Este, diez metros, setenta centímetros; de este último tiro se deja colindancia con el señor Miguel Angel Mejía, para enseguida seguir midiendo con el lote número seis (6) del señor Juan Matute, como sigue: Norte; nueve grados, cero minutos; Oeste, quinientos un metro, diez centímetros; Norte, treinta y ocho grados, cincuenta y ocho minutos; Oeste, ciento trece metros, sesenta centímetros; Norte, sesenta y seis grados, diez minutos; Oeste, setenta y seis metros; Norte, cincuenta y ocho grados, cuarenta y cuatro minutos; Oeste, catorce metros, cuarenta centímetros; Norte, veinte grados, quince minutos; Oeste, ciento trece metros, diez centímetros; Norte, diez grados, cero tres minutos; Oeste, cuatrocientos noventa y nueve metros, veinte centímetros; Norte, doce grados, treinta y ocho minutos; Oeste, ciento diecisiete metros, treinta centímetros; Norte, quince grados, dieciocho minutos; Oeste, setenta y seis metros, veinte centímetros; Norte, once grados, veinticinco minutos; Oeste, ciento noventa y tres metros, cincuenta centímetros; Norte, doce grados, cero cuatro minutos; Oeste, sesenta y tres metros, veinte centímetros, y dejando la colindancia en este punto se deja midiendo con el lote número sesenta de Máximo Cerrato, con los siguientes rumbos y colindancias: Sur, treinta y siete grados, treinta y tres minutos; Oeste, sesenta y cuatro metros, ochenta centímetros; Sur, veinticinco grados, cuarenta minutos; Oeste, ochenta metros, ciento cuarenta centímetros, y llegando con este último tiro al punto de partida, quedando en esta forma concluida la medida de dicho lote número tres (3), encerrado en él una área total de cuarenta y nueve hectáreas, catorce áreas y cincuenta y una centiárea; siendo los límites generales de dicho lote los siguientes: Al Norte, Número de Lote Sesenta del señor Máximo Cerrato, carretera de por medio que conduce de Tegucigalpa, a Olancho; al Sur, con Lote Número Uno (1) de Miguel Angel Mejía; Al Este, con el Lote Número Seis (6), del señor Juan Matute; y, al Oeste, con el Lote Número Cinco (5), Cuatro (4) y Dos (2), respectivamente, de los señores Angela y María Varela, Eduardo Andino y Lidia Landaverde, que los inmuebles antes descritos, forman un solo cuerpo y en los cuales

se encuentran las siguientes mejoras: Acotado con cercas de alambre espigado de tres líneas; una casa de construcción de madera, techo de teja, que tiene quince varas de largo por doce de ancho, incluyendo tres corredores entablicados con madera aserrada, piso de madera, dividida dicha casa en varios apartamentos; hay además una cocina separada, construcción de madera, techo de teja, de siete varas de largo por cinco de ancho; servicios sanitarios, terreno cultivado con plátanos y zacate natural. Dichos inmuebles se encuentran inscritos bajo el número setenta y tres (73), tomo treinta y seis (36), del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de Olancho, en relación con el número 2065m, Folio 298, del Tomo VII y la Empresa Mercantil, cuyo nombre comercial es Industrias Nena, S. de R. L., contiguo al edificio de AHPROCAFE. Dichos bienes inmuebles, fueron valorados por las partes, en la cantidad de CIENTO TRECE MIL CATORCE LEMPIRAS, (Lps. 113,014.00), y se rematarán para con su producto, hacer efectiva la cantidad de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS LEMPIRAS EXACTOS, (Lps. 68,606.00), más los intereses y costas del presente juicio ejecutivo, promovido por el Abogado Ricardo Osorio Matta, Apoderado Legal del Banco Sogerin, S. A., contra el señor Rodrigo Guardián y la Sociedad Industrias Nena, S. de R. L. y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de mismo.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1983.

Darío Ayala Castillo
Secretario

Del 19 D. 83 al 10 E. 84.

El infrascrito, Secretario por Ley del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos legales pertinentes, hace saber: Que en la audiencia señalada por este Juzgado para el día viernes 6 de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta los siguientes bienes: a) Camión marca International dos ejes traseros, modelo Camión SN-20262, Motor T-494 N° de Serie 152878, tipo motor gasolina, N° de Cilindros 6 en línea, peso neto del chasis 15.000 libras, peso vehicular 49.000 libras. b) Mo-

tor de la perforadora marca Cummins modelo Motor NH-250 IP N° Serie Motor 322749, tipo del motor Diesel. c) Unidad compresora marca Gardner Denver modelo 2 WFCT-4001, tipo pistón N° de etapas 3-6 pistones, volumen y pie cúbicos 1160/125 PST N° de Serie 444791. Equipada esta unidad con Torre, Winch, Caja de Transferencia, sistema de pelcas, clutch, cordón, cilindro frontal hidráulico, estabilizador barras de perforación, acoples de barras y brocas. Y se rematarán para con su producto pagar al Instituto Nacional Agrario cantidad de dinero que es en deberle el señor J. Adán Suazo. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho en la suma de Cuarenta y Cinco Mil Lempiras.—San Pedro Sula, Cortés, Dic. 19 de 1983.

Samuel Castellanos Zelaya,
Srio. Por Ley.

Juzgado Primero de Letras
de lo Civil.

Del 23 D. 83. al 3 E. 84.

El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras de Inquilinato, de este Distrito Central, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día viernes trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, a las dos de la tarde, en la Demanda de Pago de Alquileres por Mora. Embargo, promovida por el Licenciado José Núñez Velásquez, como Apoderado Legal del señor José Sabat Kafie, contra el señor Jorge Alejandro Milla, como Gerente General de "Industrias Maderera Alma, S. A.", se rematará en Pública Subasta el bien mueble siguiente: Una galera de estructura de hierro en su totalidad, sostenido de diez columnas de hierro, con base de concreto y cubierto con láminas de asbesto. Con dicho Remate, se hará el pago de Lempiras, por concepto de Rentas y Costas del Juicio. Y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo total que asciende a la cantidad de Diez Mil Lempiras (Lps. 10.000.00), es según la tasación del Perito nombrado.—Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1983.

Jacobo Miguel Reyes Zavala,
Secretario.

Del 30 D. 83. al 21 E. 84.

TIPOGRAFIA NACIONAL